

Concepto 133581 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

20196000133581

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000133581

Fecha: 30/04/2019 11:54:46 a.m.

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Alcalde. Inhabilidad para aspirar al cargo de alcalde por tener sobrina e hijastro como contratistas del municipio. RAD. 20192060111142 del 27 de marzo de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si existe inhabilidad para aspirar la alcaldía de un municipio tenga a una sobrina y a un hijastro, con Contrato de Prestación de Servicios con el municipio, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994 "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", señala:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

- 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio. (...)
- 4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el <u>segundo grado de consanguinidad</u>, primero de afinidad o único civil, <u>con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el <u>respectivo municipio</u>; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio". (Subrayado fuera de texto).</u>

Conforme al artículo en cita, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido alcalde municipal o distrital quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

En el caso planteado no sería aplicable la inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 porque quienes suscribieron contrato con el municipio fueron una sobrina y el hijastro del candidato a la alcaldía y no éste personalmente.

Cabe recordar que la vinculación al Estado mediante la celebración de un contrato estatal, no corresponde a una vinculación legal o reglamentaria como empleado público, toda vez que hace alusión a una relación con particulares para que temporalmente estos ejerzan funciones públicas.

Ahora bien, tampoco podrá ser inscrito como candidato, ni elegido alcalde municipal o distrital quien tenga vinculo de matrimonio o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad (como son los padres, hijos o hermanos), primero de afinidad o único civil con funcionarios que dentro de los 12 meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito.

En ese orden de ideas, para el análisis de la inhabilidad que acá se cuestiona deberán estudiarse dos aspectos: primero, el parentesco en los grados señalados en la norma, y segundo, el ejercicio como empleado público de autoridad civil, política y administrativa del pariente del aspirante a la alcaldía en el respectivo municipio o distrito.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y siguientes del Código Civil, entre tíos y sobrinos existe un parentesco en tercer grado de consanguinidad, y existe parentesco único civil entre padres-hijos adoptivos.

Para establecer si existe la inhabilidad contenida en el numeral 2° del artículo 95, debe verificarse si el desempeño del cargo implica ejercicio de autoridad política, civil, administrativa o militar y para ello debemos acudir a la Ley 136 de 1994¹ que define estos conceptos en sus artículos 188 a 190. Veamos:

"ARTÍCULO 188. Autoridad civil: Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta <u>un empleado oficial</u> para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- 1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
- 2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por sí o por delegación.
- 3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

"ARTÍCULO 189. Autoridad Política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política."

Tal autoridad también se predica de quienes ejercen temporalmente los <u>cargos</u> señalados en este artículo"

"ARTÍCULO 190. Dirección administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento

administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales como superiores de los correspondientes servicios municipales.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados; reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.

ARTÍCULO 191. Autoridad militar. A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate." (Se subraya).

De acuerdo con las definiciones de los diferentes tipos de autoridad, éstas son ejercidas por servidores públicos. Los contratos de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad; no obstante, los contratistas no tienen la calidad de servidores públicos y, en tal virtud, no ejercen autoridad civil, política, administrativa o militar.

Por consiguiente, en criterio de esta Dirección Jurídica, no se configura inhabilidad para aspirar a la alcaldía para quien tiene una sobrina y un hijastro quienes actúan como contratistas del municipio, por cuanto éstos no tienen la calidad de servidores públicos y por tanto, no ejercen autoridad civil, política, administrativa o militar.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

Administrativo.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Cordialmente. ARMANDO LÓPEZ CORTÉS Director Jurídico

3

Elaboró: Claudia Inés Silva Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó Armando López Cortés

121602.8.4	
NOTAS DE PIE DE PAGINA	
1. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"	

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 05:29:34